



INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN, INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN EDUCATIVA PARA LA VALORACIÓN, ATENCIÓN Y RESPUESTA EDUCATIVA AL ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO POR ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

La sentencia del Tribunal Supremo, notificada con fecha 22 de enero de 2013, anula la Orden de 22 de julio de 2005 (BOC n.º 149, de 1 de agosto), por la que se regula la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales. A fin de garantizar el servicio público para la atención a este alumnado, según se establece en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), se hace necesario dictar, desde esta Dirección General, instrucciones que establezcan los criterios a seguir por los profesionales y los centros docentes pertenecientes al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y Bachillerato.

El Real Decreto 943/2003, de 18 de julio (BOE n.º 182, de 31 de julio), por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente, tiene carácter de norma básica y autoriza, en su Disposición Final Segunda, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto.

El Decreto 104/2010, de 29 de julio (BOC n.º 154, de 6 de agosto), por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Canarias, define en su artículo 4 al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE), entre los que se encuentra el alumnado que presenta NEAE por altas capacidades intelectuales. El artículo 10.3 recoge que la identificación y evaluación de las necesidades educativas del alumnado que presenta NEAE se realizará lo antes posible por los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación. Asimismo en su artículo 14 establece, entre otros aspectos, que las adaptaciones curriculares de ampliación vertical y de enriquecimiento estarán dirigidas al alumnado con altas capacidades intelectuales que serán dictaminadas en los informes psicopedagógicos elaborados por los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos de la Administración educativa.

La Orden de 28 de julio de 2006 (BOC n.º 161, de 18 de agosto de 2006), por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, establece en el artículo 11, punto 3, que la detección temprana del alumnado con precocidad por sobredotación o superdotación intelectual se realizará en cada curso escolar a todo el alumnado del primer curso de Educación Primaria. Los procedimientos e instrumentos para esa detección temprana, así como la del alumnado con precocidad por talento simple o complejo son los determinados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

La Orden de 1 de septiembre de 2010 (BOC n.º 181, de 14 de septiembre) por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos de zona y específicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su artículo 35 establece que los aspectos relacionados con la evaluación e informe psicopedagógico, se completarán con las singularidades recogidas en los respectivos desarrollos normativos cuando se trate de alumnado, entre otro, de altas capacidades intelectuales.

La Resolución de 31 de agosto de 2012 de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones complementarias a la Orden de 1 de septiembre de 2010, por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos de zona y específicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y a la Orden de 13 de diciembre de 2010, por la que se regula la atención al alumnado con



necesidades específicas de apoyo educativo en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece en su anexo II los apartados de los que debe constar el informe psicopedagógico para el alumnado que presenta NEAE.

1. IDENTIFICACIÓN DEL ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO POR ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

A los efectos de las presentes instrucciones, se entiende por:

- A. Sobredotación y superdotación intelectual: la sobredotación intelectual hace referencia a las características personales del alumnado que dispone de un nivel elevado (por encima del centil 75) de recursos en capacidades cognitivas y aptitudes intelectuales como razonamiento lógico, gestión perceptual, gestión de memoria, razonamiento verbal, razonamiento matemático y aptitud espacial. Para considerar superdotado a un alumno o a una alumna se requiere, además, que el perfil aptitudinal anterior vaya acompañado de una alta creatividad (por encima del centil 75).
- B. Talento simple: el alumnado talentoso simple muestra una elevada aptitud o competencia en un ámbito específico, como el verbal, matemático, lógico o creativo, entre otros. Para ello es necesario que se encuentre por encima del centil 95 en razonamiento verbal, razonamiento matemático, razonamiento lógico o creatividad, respectivamente.
- C. Talentos complejos: cuando existe la combinación de determinadas aptitudes específicas en niveles elevados, como en el caso del talento académico, que se presenta al combinarse la aptitud verbal, la aptitud lógica y la gestión de la memoria, todas ellas por encima del centil 85, o el talento artístico.
- D. Precocidad: cuando un alumno o una alumna, en edades inferiores a los 12 o 13 años, presenta las características mencionadas anteriormente para la sobredotación o superdotación intelectual, el talento simple, académico o artístico se identifica como precoz, pudiendo confirmarse o no tales características una vez que se consolide la maduración de su capacidad intelectual, en torno a la edad mencionada.

2. INFORME PSICOPEDAGÓGICO

Los informes psicopedagógicos del alumnado objeto de las presentes instrucciones, se ajustarán en su formato a lo recogido en el anexo II de la Resolución de 31 de agosto de 2012 de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa, anteriormente mencionada. Estos epígrafes se completarán y ajustarán en su contenido a las singularidades que la evaluación e informe psicopedagógico tienen en estos casos. Se añadirá, además, como punto 3.6, el epígrafe «Disincronías entre los aspectos intelectual, psicomotor y afectivo». En el apartado 7.6, se hará constar, en los casos que proceda, la propuesta de flexibilización.

La evaluación psicopedagógica debe realizarse previa conformidad de los padres, madres o tutores legales. Una vez concluida se les informará de los resultados obtenidos y de las medidas educativas propuestas, dejando constancia de su opinión.

A los efectos del análisis del contenido de los informes no elaborados por los EOEP dependientes de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias (realizados en los últimos 12 meses), el EOEP de zona encargado de la evaluación psicopedagógica los tomará en consideración; si bien, cuando realice la evaluación psicopedagógica, deberá contrastar la información que se aporta con la aplicación de otras pruebas formales o informales, o llevar a cabo cuantas comprobaciones estime convenientes.



Cuando se comience una evaluación psicopedagógica y los resultados de la aplicación de pruebas formales para valorar la competencia cognitiva no confirmen la existencia en el alumno o en la alumna de altas capacidades intelectuales (precocidad, sobredotación y superdotación intelectual o talentos), y siempre que lo decidiera el equipo psicopedagógico evaluador, no se continuará con la aplicación de más pruebas psicopedagógicas. Las conclusiones obtenidas se comunicarán a la familia, dejando constancia en un acta que se adjuntará al expediente del alumno o de la alumna.

Tendrán validez los informes psicopedagógicos que, elaborados conforme a lo recogido en el anexo I de la Orden de 22 de julio de 2005 por la que se regula la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales, hayan sido concluidos con anterioridad a la fecha de la notificación de la sentencia (22/01/2013).

3. RESPUESTA EDUCATIVA

Podrán contemplarse tres tipos de medidas:

- A. Medidas ordinarias: son aquellas destinadas a promover el desarrollo pleno y equilibrado de las competencias establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria y postobligatoria, así como las medidas organizativas complementarias que sean necesarias en cada circunstancia.
- B. Medidas extraordinarias: aquellas que permiten enriquecer las experiencias de aprendizaje de los alumnos y las alumnas mediante situaciones de aprendizaje que contengan materiales, recursos y contenidos que pueden estar o no incluidos en el currículo de referencia. Podrán suponer programas de intensificación del aprendizaje y adaptaciones curriculares de enriquecimiento.
- C. Medidas excepcionales o de aceleración: las aplicadas al alumnado que dispone de niveles académicos o de competencia curricular y competencial superiores a los de su grupo de pertenencia. Estas medidas podrán suponer: la flexibilización del período de escolarización, bien por la anticipación del comienzo de la escolaridad o por la reducción de la duración de un nivel educativo, las adaptaciones curriculares de ampliación vertical y otras que se establezcan por la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa.

Las medidas ordinarias, extraordinarias y excepcionales no serán excluyentes entre sí y su aplicación se llevará a cabo, preferentemente, en el aula ordinaria.

Las adaptaciones curriculares de enriquecimiento y/o ampliación vertical, prescritas en el informe psicopedagógico elaborado por el EOEP dependiente de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, se reflejarán en el «Documento de adaptación curricular», ajustándose a lo recogido en la instrucción 5 de la Resolución de 31 de agosto de 2012 de la DGOIPE, anteriormente citada.

Después de elaborada la adaptación curricular, el tutor o la tutora, con la colaboración, si fuera necesario, de otros profesionales que intervengan en este proceso educativo, informará y asesorará sobre ella a los padres, las madres o tutores legales, indicándoles aquellos aspectos en los que puedan colaborar.



3.1. Adaptación Curricular de Enriquecimiento (ACE)

Las adaptaciones curriculares de enriquecimiento son modificaciones realizadas en la programación de ciclo, área o materia como una continuación de las medidas ordinarias. Pueden comportar o no adecuaciones en los elementos prescriptivos del currículo sin avanzar objetivos y contenidos de cursos superiores, es decir, ampliando de forma horizontal.

La adaptación curricular de enriquecimiento se elaborará y se desarrollará en los siguientes casos:

- Cuando el alumno o la alumna presente condiciones personales de altas capacidades intelectuales y disponga de una competencia curricular acorde con su grupo de pertenencia.
- Cuando se apliquen medidas excepcionales de flexibilización.
- En aquellas otras circunstancias suficientemente justificadas por el equipo educativo y por el orientador o la orientadora.

3.2. Adaptación Curricular de Ampliación Vertical (ACAV)

A. La adaptación curricular de ampliación vertical implica aumentar la estructura y contenido de los aprendizajes con información adicional referida a objetivos, contenidos y desarrollo de competencias de cursos superiores.

B. Se elaborará y llevará a cabo su desarrollo en los siguientes casos:

- En el supuesto de que el alumno o la alumna presente condiciones personales de altas capacidades intelectuales por precocidad, sobredotación, superdotación o talento; obtenga, además, un rendimiento excepcionalmente alto y continuado en un número limitado de áreas o materias y, a la vez, alcance los objetivos, contenidos y grado de desarrollo de las competencias básicas que para aquellas se establecen en el ciclo o curso que le corresponde cursar o esté cursando.
- Cuando se detectara «disincronía» con los ámbitos afectivo y de inserción social y, no obstante, el alumnado presentara condiciones personales de precocidad por sobredotación, superdotación o talento académico. Asimismo, cuando se mostraran estas características en edades superiores a los 12 o 13 años, aun obteniendo un rendimiento global alto y continuado en todas las áreas y materias del curso que le corresponda por edad.
- Cuando, prevista la medida de flexibilización, se comprobara además que el alumno o la alumna presenta una competencia curricular, en una o varias áreas o materias, superior a la del grupo donde se va a incorporar.
- En aquellas otras circunstancias suficientemente justificadas por el equipo educativo y el orientador o la orientadora.

4. FLEXIBILIZACIÓN

En los expedientes iniciados con anterioridad al 22 de enero de 2013, se conservarán aquellos trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, de modo que los documentos del expediente mantendrán el formato con el que se iniciaron, dado que, el RD 943/2003, de 18 de julio (BOE n.º 182, de 31 de julio), por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente también prevé la necesidad de que existan tales actos de trámite.



4.1. Consideraciones generales

- A. La flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo consistirá en la incorporación del alumno o de la alumna a un curso superior al que le correspondería cursar previa evaluación psicopedagógica que acredite su condición personal de precocidad por sobredotación, superdotación o talento académico; o cuando presente estas características en edades en torno a los 12 o 13 años o superiores. Para ello se anticiparía el comienzo de la enseñanza básica o se reduciría la duración de ésta o del Bachillerato. Esta medida podrá adoptarse hasta un máximo de tres veces en la enseñanza básica y una sola vez en el Bachillerato.
- B. La decisión de flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo se tomará cuando se considere que esta medida es la más adecuada para el equilibrio personal y la socialización del alumno o de la alumna; cuando, globalmente, tiene adquirido los objetivos, contenidos y desarrollo de competencias del curso o cursos que va a adelantar y no cursar; así como cuando las medidas ordinarias y de adaptación curricular adoptadas por el centro dentro del proceso de escolarización se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de este alumnado.
- C. No obstante, será preciso que, después de detectado o identificado un alumno o una alumna con estas características y antes de adoptar la medida de flexibilización, los centros lleven a cabo medidas ordinarias y de adaptación curricular que permitan una mejor atención al alumnado a lo largo de un período correspondiente a un curso escolar como mínimo. Transcurrido, al menos, el plazo anterior y a la vista del resultado de las acciones realizadas, la dirección del centro podrá solicitar la flexibilización adjuntando una memoria justificativa de la insuficiencia de las medidas adoptadas.
- D. Excepcionalmente, y a criterio del EOEP de zona, en el informe psicopedagógico se podrá realizar la propuesta, adecuadamente justificada, del adelanto de curso sin tener en cuenta el apartado anterior.
- E. En todos los casos se debe contar con la opinión del equipo educativo y la conformidad de los padres, madres o tutores legales, tomando en consideración la opinión del propio alumno o alumna.

4.2. Criterios específicos para la flexibilización del período de escolarización

- A. Podrá anticiparse un año la escolarización en el primer curso de Educación Primaria cuando, en la evaluación psicopedagógica, una vez acreditada la precocidad por sobredotación intelectual, superdotación o talento académico del alumno o de la alumna, se prevea que esta medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización, y que, globalmente, tiene adquiridos los objetivos de Educación Infantil.
- B. Podrá reducirse hasta un máximo de dos años la escolarización en la Educación Primaria cuando, en la evaluación psicopedagógica que acredite la precocidad por sobredotación intelectual, superdotación, talento académico del alumno o de la alumna, se prevea que esta medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que, globalmente, tiene adquiridos los objetivos, contenidos y desarrollo de competencias de los cursos que va a adelantar y no cursar. En el caso de que el alumno o la alumna haya anticipado el inicio de la Educación Primaria, sólo podrá reducir esta etapa un año.
- C. Podrá reducirse hasta un máximo de dos años la escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria cuando, en la evaluación psicopedagógica que acredite la sobredotación intelectual, superdotación o talento académico del alumno o de la alumna, se prevea que dicha medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social, y que, globalmente, tiene adquirido los objetivos, contenidos y desarrollo de competencias de los cursos que va a adelantar y no cursar.



- D. En la circunstancia de que el alumno o la alumna haya anticipado la Educación Primaria y, además, haya reducido un año este nivel, o dos años en su caso, sólo podrá reducir en un año la Educación Secundaria Obligatoria. Cuando la propuesta de flexibilización en la ESO conlleve el inicio del Bachillerato sin haber realizado el cuarto curso, será preciso que en tercero el alumno o la alumna alcance los objetivos, contenidos y grado de desarrollo de las competencias básicas de la etapa mediante adaptaciones curriculares de ampliación vertical, de forma que se prevea la obtención de la titulación correspondiente.
- E. Se podrá reducir la duración de la etapa de Bachillerato a un solo año o curso escolar cuando, en la evaluación psicopedagógica, acreditada la sobredotación intelectual, superdotación o talento académico del alumno o de la alumna, se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que va a conseguir una evaluación positiva en todas y cada una de las materias y, por consiguiente, el título de Bachiller.

4.3. Procedimiento de solicitud de la medida de flexibilización

- A. Corresponde a la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa autorizar la flexibilización del periodo de escolarización de este alumnado.
- B. Se podrá solicitar la medida de flexibilización del período de escolarización para el alumnado que cumpla los requisitos mencionados en los apartados anteriores de estas instrucciones. Para ello, la dirección del centro elevará la solicitud a la Inspección de Educación durante el período comprendido entre el 15 y el 30 de abril del curso escolar en el que se esté aplicando la medida de adaptación curricular en un caso; o, en el supuesto de que no sea necesaria la aplicación de aquélla, tan pronto se disponga del informe psicopedagógico.
- C. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:
- Informe, según el anexo I de estas instrucciones, elaborado y firmado por el equipo docente, coordinado por el tutor o tutora y con el visto bueno de la dirección. El informe debe recoger la descripción de las medidas y acciones concretas realizadas y su temporalización desde el centro y el aula, los resultados y la valoración de cada una de ellas, así como la justificación de por qué se consideran insuficientes las medidas adoptadas y se recomienda la flexibilización.
 - El informe psicopedagógico realizado, conforme a lo recogido en el apartado 2 de estas instrucciones.
 - Conformidad del padre y de la madre o tutores legales para iniciar la valoración psicopedagógica, según anexo II.
 - La conformidad/disconformidad del alumno o alumna y de sus representantes legales con la propuesta de flexibilización según el anexo III de las presentes instrucciones.
- D. Recibida la documentación completa por parte del centro, la Inspección de Educación elaborará un informe en el que se refleje el cumplimiento o no de los requisitos establecidos, así como la idoneidad de la medida de flexibilización solicitada según modelo que se adjunta en el anexo IV de las presentes instrucciones. Antes del 30 de mayo del año académico correspondiente, la Inspección remitirá el expediente completo a la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, que resolverá en el plazo de un mes, comunicándolo a la Inspección de Educación, a la dirección del centro y al interesado o interesada, de forma que el escolar pueda ser adecuadamente escolarizado. Contra la Resolución de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, que no pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Viceconsejería de Educación en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación.
- E. Excepcionalmente podrá solicitarse la flexibilización del período de escolarización fuera del plazo señalado si la urgencia de la medida así lo requiriera, cuando existan circunstancias especiales debidamente justificadas a través de la evaluación psicopedagógica.



5. REGISTRO DE LA EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS

5.1. Para el alumnado con altas capacidades intelectuales, al igual que para el resto de alumnado que presenta NEAE, los documentos oficiales en los que se consignarán las cuestiones relativas al proceso de evaluación son los que se establecen con carácter general en la Orden de 22 de abril de 2008 (BOC n.º 108, de 2 de junio), por la que se regula el procedimiento de gestión administrativa de los documentos oficiales de evaluación en los centros docentes que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias, y se establecen los modelos en la Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y los que se indican en la Resolución de 21 de mayo de 2009 (BOC n.º 112, de 12 de junio de 2009), por la que se establecen los modelos de los documentos oficiales de evaluación del Bachillerato, así como instrucciones sobre su gestión administrativa y electrónica.

5.2. Respecto a los documentos de evaluación del alumnado con NEAE de Educación Infantil, y a tenor del artículo 11.2 de la Orden de 5 de febrero de 2009 (BOC n.º 37, de 24 de febrero), por la que se regula la evaluación en la Educación Infantil y se establecen los documentos oficiales de evaluación en esta etapa, se deberán recoger en su expediente personal los apoyos y las adaptaciones curriculares que hayan sido necesarias y una copia del informe psicopedagógico.

5.3. Las adaptaciones curriculares y el informe psicopedagógico del alumno o de la alumna se incorporarán en el expediente de cada escolar, junto a los documentos oficiales de evaluación siguiendo las instrucciones que determine la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa.

5.4. En las actas de evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato se hará una llamada junto a la calificación que figura en la columna de la/s materia/s objeto de esas adaptaciones.

5.5. En la evaluación del aprendizaje de los alumnos y de las alumnas con áreas o materias adaptadas, la información que se proporcione a los mismos o a sus representantes legales constará, además de las calificaciones, de una valoración cualitativa del progreso de cada alumno o alumna respecto a los objetivos propuestos en su adaptación curricular de enriquecimiento o de ampliación vertical.

5.6. La flexibilización del período de escolarización se consignará en el apartado de observaciones de la documentación oficial del alumno o de la alumna, esto es, expediente académico, historial académico de cada etapa e informe personal por traslado, registrando el número y fecha de la Resolución, el órgano que la dicta, así como el contenido básico de la misma; según la etapa educativa se hará constar la expresión: «Flexibilización del período de escolarización en la enseñanza básica: Anticipación o reducción (según proceda)» o «Flexibilización del período de escolarización en Bachillerato». Además, se adjuntará la Resolución de autorización dictada al efecto y el informe psicopedagógico correspondiente.

Cuando el alumnado flexibilizado se traslade de centro, el de origen remitirá al centro de destino, y a petición de éste, el informe psicopedagógico y la Resolución de autorización correspondiente, junto con el resto de la documentación prescriptiva, en la que constarán las diligencias oportunas.

6. DETECCIÓN TEMPRANA

Procedimiento:

- A. Se realizará una detección inicial al alumnado de primer curso de Educación Primaria por medio de la cumplimentación de escalas por el profesorado y las familias, con el objeto de que proporcionen indicios sobre la posibilidad de encontrar altas capacidades intelectuales en exploraciones posteriores mediante pruebas formales de tipo cognitivo, que se iniciarán, previa autorización de los padres, madres o tutores legales del alumno o alumna.



- B. Si las pruebas formales de tipo cognitivo corroboran la presencia de la precocidad, se elaborará un «Informe sobre la detección de la precocidad intelectual», que recogerá los datos de cada alumno o alumna, su competencia cognitiva, los resultados de las escalas, así como las conclusiones diagnósticas a partir de la información disponible. Todo esto lo habría de utilizar el centro para el seguimiento de este alumnado y para la orientación al profesorado y a la familia, a la que se informará de todo el proceso.
- C. En caso contrario, se informará a la familia de los resultados y conclusiones alcanzados, y se dejará constancia en un acta que se adjuntará al expediente del alumno o de la alumna.
- D. Desde la tutoría, por medio del orientador o de la orientadora, se realizará un seguimiento al alumnado con precocidad intelectual que garantice una respuesta adecuada a sus necesidades. Al mismo tiempo, se irán obteniendo los datos necesarios para la elaboración del posterior informe psicopedagógico.

7. LA EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA EN LOS CENTROS PRIVADOS Y PRIVADOS CONCERTADOS.

La evaluación psicopedagógica para dar respuesta a este alumnado se ajustará a la normativa que regula la realización de las valoraciones psicopedagógicas en este tipo de centros, dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 2008 (BOC n.º 128, de 27 de junio), por la que se adscriben funcionalmente los centros privados concertados de Canarias a los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, a los efectos de las valoraciones psicopedagógicas, y se dictan instrucciones para su realización al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo; a lo regulado en la Orden de 1 de septiembre de 2010 (BOC n.º 181, de 14 de septiembre), por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos de zona y específicos de la Comunidad Autónoma de Canarias; y a lo establecido por la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa.

7.1. Procedimiento:

La dirección del centro privado concertado solicitará la valoración o actualización del informe psicopedagógico a través del Inspector o de la Inspectora de zona, que derivará la petición al Inspector Coordinador o a la Inspectora Coordinadora del EOEP al que el centro esté adscrito. La dirección de los centros privados lo solicitará a través del Inspector o de la Inspectora de zona, que derivará la petición a la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa.

En caso de alumnado de nueva valoración que pueda requerir la intervención de algún EOEP específico, éste será derivado por el EOEP de zona mediante el protocolo interequipos.

7.2. La documentación a entregar será:

- A. Escrito de la dirección del centro dirigido a la Inspección de Educación de zona.
- B. Acta del equipo docente en la que conste la necesidad fundamentada de que el alumno o la alumna sea valorado por los EOEP de la Consejería competente en materia de educación, por disponer de indicios de que presenta altas capacidades intelectuales y así poder determinar con más exactitud la valoración psicopedagógica y la respuesta educativa que requiera el escolar o la escolar.
- C. Informe del equipo docente.
- D. Informe psicopedagógico del orientador o de la orientadora del centro, en su caso, ajustado al modelo del anexo II de la Resolución de 31 de agosto de 2012 de la DGOIPE, añadiendo lo previsto en el apartado 2 de estas instrucciones. Cuando el centro no disponga de orientador u orientadora, aportará la información psicopedagógica ajustada al modelo citado.



- E. En su caso, otras evaluaciones o informes realizados al alumno o la alumna.
- F. Documento acreditativo de la autorización del padre y de la madre, tutores o tutoras legales para realizar la evaluación psicopedagógica.

Después de recibida la petición, el Inspector o Inspectora de zona comprobará que toda la documentación se ajusta a lo solicitado, devolviéndola al centro, de no ser así, para que subsane los errores y poder dar continuidad a la demanda.

Se requerirá la participación conjunta del orientador o de la orientadora del centro y del EOEP dependiente de la Consejería competente en materia de educación que le corresponda o al que se le asigne la valoración.

7.3. Plazos:

Las solicitudes de nuevas evaluaciones psicopedagógicas y actualizaciones de informes psicopedagógicos de los centros privados concertados se realizarán antes de finalizar el mes de febrero de cada curso escolar.

Las solicitudes de nuevas evaluaciones psicopedagógicas de los centros privados se realizarán antes del 31 de octubre de cada curso escolar. El plazo para la solicitud de actualización de informe psicopedagógico será antes del 30 de abril de cada curso escolar.

En Santa Cruz de Tenerife a 4 de marzo de 2013

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN, INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN EDUCATIVA

Georgina Molina Jorge





ANEXO I

**INFORME DEL EQUIPO DOCENTE COORDINADO POR EL TUTOR O LA TUTORA
PARA LA SOLICITUD DE FLEXIBILIZACIÓN**

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Centro:..... Localidad:.....
 Apellidos y nombre del alumno/alumna
 Fecha de nacimiento:
 Curso/ciclo: Etapa educativa:
 Tutor/tutora.....

2. INFORMACIÓN APORTADA POR EL TUTOR O TUTORA Y EQUIPO DOCENTE:

El alumno/alumna, según la evaluación psicopedagógica realizada por el EOEP..... presenta necesidades educativas debidas a condiciones personales de precocidad, sobredotación, superdotación intelectual o talento académico (táchese lo que no proceda).

2.1 En cuanto a las medidas adoptadas, se hace constar:

Que durante el tiempo que ha transcurrido del presente curso 201_/201_, (y el curso pasado) se han tomado las siguientes medidas: adaptaciones curriculares de enriquecimiento o ampliación y otras acciones del tipo.....

Que estas medidas fueron llevadas a cabo por

Que los resultados de las medidas anteriores (especificar) que el centro ha adoptado, dentro del proceso ordinario de escolarización, se consideran suficientes/insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral del citado alumno o alumna.

2.2. Valoración del nivel de competencia curricular:

- a) Valorar si el alumno o la alumna ha adquirido globalmente los objetivos y el grado de desarrollo de las competencias básicas del curso o ciclo que se reduce.
- b) Valorar su capacidad para alcanzar los objetivos, contenidos y desarrollo de competencias correspondientes al curso al que se va a acceder.

2.3. Datos relevantes sobre el desarrollo general del alumno o la alumna y relaciones con el contexto:

- a) Datos relevantes relacionados con el autoconcepto, con su estilo de relación con los compañeros y compañeras de clase y profesorado, con sus motivaciones e intereses, con su creatividad o con su estilo de aprendizaje.
- b) Datos relevantes sobre el contexto familiar y social, los antecedentes, las expectativas y las relaciones establecidas con el centro educativo a través de la tutoría.

Por lo que el equipo docente HACE CONSTAR:

- Que el alumno o la alumna tiene adquiridos globalmente los objetivos y grado de desarrollo de las competencias básicas correspondientes al ciclo o curso que va a reducir, y posee la madurez cognitiva, emocional y social para integrarse en un grupo de alumnos y alumnas



mayores en edad. Por ello, se considera que la flexibilización es una medida adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social, así como para promover el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria y dar respuesta a sus necesidades educativas

- Que el alumno o alumna va a ser incluido en la propuesta del centro para la expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en el caso de que se solicite la reducción del cuarto curso de la ESO.
- Que el alumno o la alumna se encuentra en condiciones de conseguir una evaluación positiva en todas y cada una de las materias y obtener el título correspondiente en el caso de que se solicite la reducción de la etapa de Bachillerato.

OBSERVACIONES:

[Empty rectangular box for observations]

Ena de de 201....

MIEMBROS DEL EQUIPO DOCENTE

D./Dña.: D./Dña.:

Fdo.: Fdo.:

D./Dña.: D./Dña.:

Fdo.: Fdo.:

EL TUTOR O LA TUTORA	V.º B.º DEL DIRECTOR O LA DIRECTORA DEL CENTRO
D/Dña.:.....	D/Dña.:.....
Fdo:	Fdo.:

Sello del centro



ANEXO II

**CONFORMIDAD DE LOS PADRES/MADRES O TUTORES LEGALES PARA REALIZAR
LA EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA**

D. y Dña., como padre/madre o tutor/tutora legal del alumno/alumna....., matriculado en el centro....., y con domicilio a efectos de notificación en, en el municipio de, con código postal y n.º de teléfono/s....., dan su conformidad al Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica..... para realizar la evaluación psicopedagógica de su hijo o hija.

En, a de de 201...

MADRE O TUTORA LEGAL

PADRE O TUTOR LEGAL

Dña. :.....

D.:.....



ANEXO III

CONFORMIDAD DEL ALUMNO O ALUMNA Y DE SUS REPRESENTANTES LEGALES CON LA PROPUESTA DE FLEXIBILIZACIÓN

D. y Dña., como padre/madre o tutor/tutora legal del alumno/alumna..... matriculado en el centro....., y con domicilio a efectos de notificación en en el municipio de....., con código postal y n.º de teléfono/s.....,

EXPONEN:

Que habiendo sido informados por el centro.....de la propuesta de solicitud de flexibilización del periodo de escolarización para que su hijo/hija curse..... (nivel/etapa) en lugar de..... como medida más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización, para el curso 201..../ 201....,

MANIFIESTAN:

Su conformidad con la propuesta.

MADRE O TUTORA LEGAL

PADRE O TUTOR LEGAL

Dña.:..... D.:.....

El alumno/alumna, una vez informado de la propuesta de solicitud de flexibilización de su periodo de escolarización, manifiesta:

Estar de acuerdo con la propuesta

Su disconformidad, por los siguientes motivos:

ALUMNO/ALUMNA

Fdo.:

En a de de 201...



ANEXO IV

INFORME DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

SOLICITUD DE FLEXIBILIZACIÓN DEL PERÍODO DE ESCOLARIZACIÓN DE UN ALUMNO O UNA ALUMNA CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

D./Dña. _____ Inspector o Inspectora de Educación de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de Canarias, en relación a la solicitud de flexibilización del período de escolarización del alumno o alumna _____ agrupado en: _____ con fecha de nacimiento _____ remitida por el centro de _____ (especificar el municipio y la isla), con fecha de entrada en este servicio _____ y consistente en la _____ (anticipación, reducción) del período de escolarización básica o Bachillerato (táchese lo que no proceda), el/la que suscribe tiene a bien informar para su conocimiento y traslado a la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa:

La documentación presentada por el centro es la que se indica a continuación (señalar con una X):

1. Informe elaborado por el centro, con el siguiente contenido:

1.1. Justificación de la necesidad de flexibilización, sobre la base de:

- La realización de las ACEAV, entre otras medidas, sus resultados y la valoración de éstas al menos durante el curso escolar en el que se solicita la flexibilización.
- Que está suficientemente justificada la necesidad de flexibilización.

1.2. Justificación de la necesidad de flexibilización, en la que se hace constar:

- Que el alumno o la alumna tiene adquiridos los objetivos del ciclo o del curso que va a reducir, y que posee la madurez cognitiva, emocional y social para integrarse en un grupo de alumnos y alumnas mayores en edad. Por ello, se considera que la flexibilización es una medida adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social, así como para promover el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria y dar respuesta a sus necesidades educativas específicas.
- Que el escolar va a ser incluido en la propuesta del centro para la expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de solicitarse la reducción del cuarto curso de la ESO.
- Que el alumno o la alumna va a conseguir una evaluación positiva en todas y cada una de las materias y obtener el título correspondiente, de solicitarse la reducción de la etapa de Bachillerato.

2. Informe sobre la evaluación psicopedagógica, realizada por el EOEP _____

2.1. Justificación de la necesidad de flexibilización basada en que:

- Concurren en el alumnado condiciones personales de precocidad por sobredotación, superdotación o talento académico, o presenta estas características en edades superiores a los 12 o 13 años.



- Se prevé que la medida de flexibilización es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización.
 - Globalmente tiene adquiridos los objetivos y contenidos del curso o cursos que va a adelantar y no cursar.
 - La flexibilización es la medida más adecuada para responder a las necesidades educativas del alumno o la alumna.
3. La conformidad del padre y de la madre o tutores legales para iniciar la valoración psicopedagógica.
4. La conformidad/disconformidad del alumno o alumna y de sus representantes legales con la propuesta de flexibilización.

Y considerando que:

La solicitud (sí/no) _____ se ajusta a las instrucciones de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad para la valoración, atención y respuesta educativa al alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo por altas capacidades intelectuales.

Otras consideraciones a juicio del Inspector/Inspectora firmante:

Informa (favorable/desfavorablemente) la propuesta de flexibilización de la enseñanza básica/Bachillerato (táchese lo que no proceda) para que dicho alumno o alumna curse en el año académico _____ el curso de _____ (señalar curso/etapa) _____

En, a de de 201....

EL INSPECTOR/LA INSPECTORA DE EDUCACIÓN